

Información Legislativa (*)

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

2. Derecho de obligaciones

1. CONTRATOS DE ADHESION.—Se aprueba el modelo de póliza de abono para el suministro de electricidad.

Real Decreto 2385/1981, de 20 de agosto («BOE» del 24 de octubre).

A) Exposición:

El modelo de póliza que figura como Anexo del Real Decreto deberá aplicarse a los contratos que se suscriban o renueven a partir de su entrada en vigor.

La póliza se compone de tres partes.

- 1) Identificación de las partes.
- 2) Condiciones específicas, relativas a las circunstancias del suministro e instalaciones, y condiciones especiales, a poner por las partes en cada contrato.
- 3) Condiciones generales, inmodificables, que se refieren a todos los aspectos del contrato de suministro.

Dos cuestiones concretas merecen ser destacadas:

a) Privación de la energía. Las empresas distribuidoras podrán suspender el suministro de energía cuando, entre otros supuestos, el abonado no cumpla en algún aspecto el contrato o las condiciones generales de utilización del servicio.

b) Reclamaciones. Todas las cuestiones relativas al suministro y a la póliza del contrato serán resueltas administrativamente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía. Contra su resolución cabe recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía, que deberá presentarse en la Delegación Provincial mediante recibo.

(*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1981.

Independientemente, los Tribunales de Justicia intervendrán en las cuestiones propias de su jurisdicción.

Si la reclamación versa sobre el abono del importe del suministro, el recurso contra la resolución de la Delegación Provincial exigirá el previo depósito de la cantidad que ésta haya fijado.

B) Observaciones:

La intervención administrativa sobre estos contratos es general, no limitándose al control de sus condiciones generales, sino que se extiende a la resolución de las controversias que se susciten entre las partes.

Es importante observar que la Administración aprueba expresamente el modelo de póliza y, además, mediante una disposición general con rango de Decreto; no se limita, pues, a un control de legalidad o para la tutela de intereses concretos, pues la póliza aprobada se impone a todos los contratos de suministro que se celebren.

La remisión a la llamada «función arbitral de la Administración» de las cuestiones surgidas entre la empresa suministradora y los usuarios se contenía ya en el Reglamento de verificaciones y de Regularidad en el suministro, de 12 de marzo de 1954 (arts. 74 y 84, letra a), y en la Póliza de Abono anexa al mismo (condición general núm. 32), en términos equivalentes a los empleados en la nueva póliza. Sin embargo, la regulación de esta materia resulta, actualmente, criticable.

En primer lugar se advierte la falta de una base firme para dicha actividad arbitral de la Administración, que sustituye a los Tribunales de Justicia en la resolución de conflictos entre particulares, ya que no se encuentra reconocida por una norma con rango legal, sino sólo reglamentario.

Pero además la regulación concreta de las reclamaciones administrativas sobre el suministro no es conciliable con normas de rango superior que deben ser aplicadas. Así, la exigencia del previo depósito de la cantidad fijada por la Delegación Provincial, para recurrir contra la resolución de ésta, debe entenderse contraria al derecho de defensa jurídica, proclamado por la Constitución (art. 24, aplicable a la Administración, según la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1981) y la necesidad de que el recurso se presente en la Delegación Provincial que dictó la resolución recurrida supone infringir el régimen general de la Ley de Procedimiento Administrativo (el recurso de alzada puede presentarse ante el órgano recurrido o ante el competente para resolverlo y utilizando cualquiera de los medios permitidos legalmente, v. arts. 123 y 66).

II. DERECHO REGISTRAL

2. REGISTRO CIVIL.—Modificación del artículo 20 de su Ley reguladora. Ley 35/1981, de 5 octubre («BOE» del 19).

Se da nueva redacción, más clara y sistemática que la anterior, al artículo 20 de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, relativo a los

traslados de las inscripciones. El nuevo texto se refiere, separadamente, a las inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunción y las practicadas en el Registro Central. Queda remitida al Reglamento la regulación de los traslados sucesivos.

3. REGISTRO CIVIL.—Se regula el funcionamiento del Registro Civil de la Familia Real.

Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre («BOE» de 12 diciembre).

A) Exposición.

1. Contenido: En el Registro Civil de la Familia Real se inscribirán todos los hechos o actos inscribibles según la legislación sobre Registro Civil que afecten al Rey de España, su Augusta Consorte, sus ascendientes de primer grado, sus descendientes y al Príncipe heredero de la Corona.

2. Organización: Estará a cargo del Ministro de Justicia, asistido, como Secretario, por el Director General de los Registros y el Notariado.

3. Régimen: Se llevará en un solo libro especial. Los asientos se practicarán sucesivamente, sin distinción de secciones. El Índice se hará por orden de asientos.

4. Expedición de certificaciones: Sólo podrán pedirse por el Rey o Regente, miembros de la Familia Real con interés legítimo, Presidente del Gobierno o del Congreso de los Diputados. Se extenderán de oficio y en papel especial.

5. Legislación supletoria: Será la general sobre Registro Civil.

6. Apertura inmediata del Registro: El Real Decreto dispone la apertura del libro especial y la forma de practicar los primeros asientos.

B) Observaciones.

El Registro del Estado Civil de la Familia Real estaba regulado por los Reales Decretos de 22 de enero de 1873, 19 de agosto de 1880, 28 de enero de 1901 y 29 de mayo de 1922 (derogado por el reseñado) y fue restablecido por el Decreto-Ley 17/1975, de 20 de noviembre. Este Decreto-Ley autorizó al Gobierno para elaborar un texto refundido de su regulación, armonizándola a la vigente legislación del Registro Civil. Fruto de la autorización es la presente regulación, ajustada, también, a los preceptos constitucionales.

4. CERTIFICACIONES REGISTRALES.—Solicitud por correo de las correspondientes a diversos Registros del Ministerio de Justicia.

Orden de 29 de diciembre de 1981. («BOE» del 31.)

A) Exposición:

1. Ambito de la disposición: Podrán solicitarse y expedirse por correo las certificaciones correspondientes a los Registros siguientes: Central de Penados y Rebeldes, General de Actos de Última Voluntad y General de Sociedades Mercantiles.

2. Régimen de las peticiones: Deberán hacerse en los impresos oficiales que se adquirirán en las Expendedurías de Tabacos y Efectos Timbrados, junto con los sobres para la solicitud y la remisión del certificado. Los impresos cumplimentados se dirigirán al Ministerio de Justicia, por correo o depositándolos en buzones especiales existentes en dicho organismo.

3. Certificados de actos de última voluntad. Requisitos suplementarios: Deberá acompañarse a la solicitud un certificado de defunción original o fotocopia legitimada ante Notario, sin que se tramiten las peticiones mientras no hayan transcurrido quince días desde el fallecimiento.

4. Plazo para la tramitación administrativa: Diez días hábiles a contar desde la recepción de la solicitud en el Ministerio de Justicia.

5. Defectos en las solicitudes: Darán lugar a su devolución al petionario, que podrá también canjear los impresos estropeados abonando sólo el valor neto de los nuevos.

6. Entrada en vigor del sistema regulado: El día 1 de enero de 1982.

B) Observaciones:

El sistema implantado, compatible con los anteriores de gestión personal o delegada, persigue lograr mayor flexibilidad, celeridad y eficacia en la expedición de las certificaciones a que afecta, cuya demanda ha crecido progresivamente en los últimos años.

III. DERECHO MERCANTIL.

5. BANCOS PRIVADOS.—Régimen jurídico de los corresponsales no banqueros.

Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de 17 de noviembre de 1981. («BOE» del 20.)

Se establece que el Real Decreto 2033/1981, de 4 de septiembre (reseñado en ADC, XXXIV-IV, núm. 28 de la información legislativa), no es de aplicación a los corresponsales no banqueros, ya que la relación jurídica que les une a los Bancos contratantes es de carácter estrictamente mercantil, viniendo regida por sus cláusulas contractuales y por la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de mayo de 1965.

Tal como indica el preámbulo de esta disposición, los corresponsales no banqueros a que se refiere ejercen sus funciones entre los Bancos y sus clientes, tomando, cobrando o devolviendo efectos y liquidando las cuentas y saldos que resulten a favor de los Bancos, con deducción de la correspondiente comisión.

6. SOCIEDADES DE GARANTIA RECÍPROCA.—Aprueba las condiciones generales de los contratos para la concesión del segundo aval por el Estado.

Orden de 21 de noviembre de 1981. («BOE» del 23.)

Estos avales se prestan por la Sociedad Mixta de Segundo Aval, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 874/1981, de 10 de abril.

De las condiciones generales que se aprueban merece destacarse la pre-

ferencia otorgada a la Sociedad Mixta sobre la Sociedad de Garantía Recíproca para la ejecución del derecho de recobro sobre el socio partícipe deudor y la exclusión de la garantía para los casos de falta de pago producidos por contratos de préstamo con vicios de forma o cláusulas fraudulentas.

IV. DERECHO PROCESAL

7. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Normas sobre legitimación.

Ley 34/1981, de 5 de octubre. («BOE» del 19.)

A) Exposición:

1. Condición de Administración Pública: La Administración de las Comunidades Autónomas y las entidades sometidas a su tutela se entenderán Administraciones Públicas a todos los efectos regulados en la vigente Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa (art. 1).

2. Legitimación: a) De la Administración del Estado: Estará legitimada para recurrir, ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, las disposiciones generales y actos emanados de la Administración de las Comunidades Autónomas y entidades sujetas a su tutela (art. 2). b) De las Comunidades Autónomas: Podrán impugnar las disposiciones generales dictadas por la Administración del Estado que afecten al ámbito de su autonomía (art. 3).

3. Regímenes transitorios de autonomía: Estos criterios serán aplicables en relación con los Entes Preautonómicos (disp. trans.).

B) Observaciones:

1. La calificación de Administración Pública aplicada a las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sujeción al control jurisdiccional correspondiente no ofrecía ninguna duda, proclamándose, además, expresamente en los vigentes Estatutos de Autonomía (arts. 9, p. 3, 106 y 153, letra c) de la Constitución; 38, p. 3, del Estatuto del País Vasco; 40, p. 2, del Estatuto catalán, y 22, p. 1, letra c) del Estatuto gallego). No obstante, los términos de la nueva Ley imponen, con más énfasis, la total asimilación de estas Administraciones con las enumeradas en el artículo 1, p. 2, de la Ley Jurisdiccional respecto a su situación procesal.

2. El tema de la legitimación se regula conforme a los criterios expuestos por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 14 de julio de 1981. Esta sentencia, que desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento vasco contra la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, abordó directamente la cuestión, señalando:

1.º Que la legitimación de los órganos de las Comunidades Autónomas se encuentra limitada en la misma forma que los intereses que les son propios, de modo que sólo la ostentarán cuando se impugnen normas que afecten específicamente a su ámbito de autonomía.

2.º Que la defensa del interés general del Estado se encuentra atribuida por la Constitución al Gobierno.

En definitiva, la aplicación de la regla general sobre legitimación (ostentar interés directo, artículo 28 de la Ley Jurisdiccional), determina que el régimen de las Comunidades Autónomas sea distinto al del Estado, en la misma medida en que se distinguen los intereses cuya tutela les corresponde, respectivamente.

3. Aunque la Ley omite referirse a la impugnación por las Comunidades Autónomas de los actos de la Administración del Estado que les afecten (cfr. art. 3) es obvio que su legitimación surgirá, en tales casos, de la aplicación de las normas generales, sin especialidad alguna.

8. PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES.—Modifica el arancel regulador de sus derechos.

Real Decreto 2.397/1981, de 3 de agosto («B. O. E.», del 26 de octubre).

El arancel vigente, aprobado por Decreto de 3 de octubre de 1971, se modifica en el sentido de suprimir la atribución a la Mutualidad de Procuradores de los Tribunales de la parte de los derechos devengados por la intervención en asuntos civiles, correspondiente al exceso sobre cien millones de pesetas o quinientos en juicios universales (del art. 1.º se modifica su párrafo tercero, suprimiéndose el cuarto y el quinto).

9. CARRERAS JUDICIAL Y DEL SECRETARIADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—Integración de los distintos Cuerpos.

Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre («B. O. E.», de 1 de diciembre).

A) Exposición:

1. Carrera Judicial (arts. 1 a 4).

a) Ordenación general: La Carrera Judicial forma un Cuerpo único con las categorías de Magistrado del Tribunal Supremo, Magistrado y Juez. Esta última categoría consta de dos grados: Ascenso e ingreso.

b) Acceso al Cuerpo: Se realizará por el Grado de Juez de ingreso, salvo lo establecido para el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia.

c) Jueces de ascenso: Las vacantes en este grado se cubrirán: la mitad por antigüedad y las restantes mediante pruebas selectivas entre quienes hayan permanecido dos años como Jueces de ingreso.

d) Promoción a Magistrado: De cada tres vacantes en esta categoría, dos se cubrirán atendiendo al mejor puesto en el escalafón y la restante mediante pruebas selectivas. En todo caso se requerirá la prestación como titular de tres años de servicios efectivos en un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.

e) Integración del Cuerpo de Jueces de Distrito en la Carrera Judicial: Figurarán en cabeza del nuevo escalafón los actuales miembros de la Carrera Judicial y a continuación los Jueces de Distrito.

Formarán el grado de ascenso los actuales Jueces de Primera Instancia e Instrucción y los Jueces de Distrito que superaron el concurso-oposición de Jueces Municipales. Los restantes Jueces de Distrito compondrán el grado de Jueces de ingreso hasta que les corresponda el ascenso.

2. Secretariado de la Administración de Justicia (arts. 5 a 10).

a) Ordenación general: Los Secretarios constituirán un Cuerpo único con tres categorías, que se distinguirán entre sí según los puestos y órganos judiciales existentes. La última categoría constará de dos grados, de ascenso y de ingreso.

b) Promoción: El sistema que se establece es similar al expuesto anteriormente para la Carrera Judicial, con algunas especialidades en relación con el nombramiento para Secretario y Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo y para destino en órganos judiciales con competencia exclusiva en materias determinadas.

c) Integración en el Cuerpo único: Se realiza en cada categoría según la situación actual de los distintos funcionarios.

Los componentes de Cuerpos integrados en el de Secretarios Judiciales que carezcan del título de Licenciado en Derecho no podrán ser promovidos a categoría o grado superior, sin perjuicio de sus derechos adquiridos.

3. Reglas especiales y transitorias (disp. transitorias).

La Ley contiene una serie de reglas para atender situaciones concretas (desempeño de plazas de categoría inferior o superior, régimen de las oposiciones convocadas, ingreso en condiciones especiales, situación de los Secretarios de Juzgados de Paz) o problemas inmediatos (determinación de los Juzgados a proveer con Jueces de ascenso).

Se establece también una regla general para los Jueces y Secretarios de Distrito que tiene especial interés: la posibilidad de renunciar a toda promoción que les corresponda por razón de antigüedad.

B) Observaciones:

Esta Ley Orgánica está integrada por preceptos que formaban parte del Proyecto de Ley Orgánica del poder Judicial («Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso, 16 abril 1980, núm. 129-I), de la que fueron desgajados una vez iniciada su tramitación parlamentaria.

Se derogan expresamente los preceptos de las leyes provisional Orgánica del Poder Judicial, de 15 septiembre 1870; adicional, de 14 octubre 1882; de Bases para la reforma de la Justicia Municipal, de 19 julio 1944 y texto articulado parcial de la Ley Orgánica de la Justicia sobre Juzgados de Distrito, aprobado por Real Decreto 2.104/1977, de 29 de julio, en cuanto resulten incompatibles con esta Ley.

V. OTRAS DISPOSICIONES

10. FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO.—Principios básicos de actuación.

Orden de 30 de septiembre de 1981 («B. O. E.», del 2 de octubre).

Se publica el acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 1981.

Estos principios se refieren a la actuación, funciones, obligaciones, responsabilidad y derechos de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

11. CONTRATO DE SEGURO.—Regulación de los seguros de vida.

Resolución de la Dirección General de Seguros de 25 de septiembre de 1981 («B. O. E.», del 5 de octubre).

Se desarrollan algunos preceptos de la Orden de 12 de agosto de 1981, que refundió y actualizó la normativa aplicable al seguro de vida (reseñada en ADC, tomo XXXIV-IV, disposición núm. 10 de la Información legislativa).

La Resolución se refiere al cálculo de las reservas matemáticas y valores de rescate y a los sorteos de premios de capitales adicionales.

12. DESEMPLEO.—Regula las prestaciones complementarias.

Real Decreto 2.345/1981, de 4 de septiembre («B. O. E.» del 21 octubre).

En cumplimiento de los compromisos establecidos por el Acuerdo Nacional sobre Empleo, de 9 de junio de 1981, se amplía el ámbito de aplicación de las prestaciones complementarias de desempleo reguladas en el Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, que aprobó el Reglamento de Prestaciones de Desempleo.

13. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS.—Se aprueba el nuevo texto de su Reglamento.

Real Decreto 2.384/1981, de 3 de agosto («B. O. E.» de 24, 26 y 27 de octubre).

El nuevo texto sustituye al anterior Reglamento, aprobado por Real Decreto de 2 de noviembre de 1979, desarrollando y aclarando algunos aspectos de la regulación del Impuesto e incorporando las normas reglamentarias existentes sobre la materia.

Consta de 169 artículos distribuidos en diez capítulos, once disposiciones transitorias y tres finales. Destaca, por su importancia y generalidad, la disposición transitoria quinta, que recoge los tipos aplicables para el ejercicio 1981. Con vigencia igualmente limitada a este ejercicio se regula también el régimen de deducciones en la cuota del impuesto, en la forma establecida por la Ley de Presupuestos para 1981.

Las disposiciones finales segunda y tercera contienen las relaciones de disposiciones derogadas y subsistentes en relación con el Impuesto, respectivamente.

Existen algunas normas en el Reglamento que tienen especial interés para el Derecho civil, por referirse a materias propias de éste; por ejemplo: la afectación de elementos patrimoniales a una explotación económica (artículo 12), el concepto de unidad familiar (art. 15), la medición de pago

(art. 20), la residencia habitual (art. 21), la atribución de los rendimientos de entidades sin personalidad jurídica (art. 27), el régimen de transparencia (art. 28), el concepto de bien inmueble urbano (art. 49) o el de viviendas desocupadas (art. 50), el de gastos de conservación y reparación (art. 69), las alteraciones patrimoniales (art. 77) y la transmisión «mortis causa» de obligaciones tributarias. Estos preceptos manifiestan cómo se utilizan por las normas tributarias los conceptos técnicos propios del derecho privado y, en ocasiones, las modulaciones que introducen en ellos.

14. URBANISMO.—Adaptación de los Planes Generales de Ordenación Urbana y regulación de otras actuaciones urbanísticas.

Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre («B. O. E.» del 22).

A) Exposición:

1. Ambito de aplicación: La aplicación de las disposiciones del Real Decreto-Ley se ajusta a las siguientes reglas:

a) Regla general. No será aplicable a los Planes y proyectos aprobados inicialmente o a los de iniciativa particular presentados en el Registro del órgano competente para su tramitación, antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley (disp. trans. primera).

b) Suspensión de licencias y régimen para la protección de la legalidad: Las disposiciones correspondientes del Real Decreto-Ley serán aplicables a los acuerdos adoptados y obras terminadas con posterioridad a su entrada en vigor (disp. trans. segunda).

c) Aprobación inicial de Planes parciales, especiales y estudios de detalle: El plazo señalado por el Real Decreto-Ley será aplicable a los municipios con planeamiento ajustado a la Ley del Suelo, texto refundido de 1976, y, en general, desde el 1 de enero de 1983 (disp. final 5.ª).

d) Entrada en vigor: el mismo día de su publicación en el «B. O. E.» (disp. final 4.ª).

2. Régimen urbanístico transitorio.

a) Planes generales de ordenación. Se adoptan dos medidas en relación con los mismos:

— continuarán vigentes los Planes no adaptados a la Ley del Suelo, texto refundido de 1976, siéndoles aplicable el régimen urbanístico del Título II de la misma.

— los Ayuntamientos deberán adaptar su planeamiento general a la vigente Ley del Suelo; para ello podrán modificar o revisar el planeamiento anterior, elaborando un Plan general o una norma subsidiaria de planeamiento.

— el órgano competente para aprobar definitivamente los nuevos instrumentos urbanísticos podrá señalar un plazo para la realización de la adaptación (art. 1).

b) Régimen transitorio del suelo.

Los terrenos afectados por Planes generales o normas subsidiarias no adaptados tendrán la siguiente clasificación:

1) Suelo urbano: los urbanos o de reserva urbana que estén dotados de los servicios urbanísticos esenciales o tengan su ordenación sólida (edificados 2/3 de los espacios aptos). También podrán los Ayuntamientos aprobar los proyectos de delimitación del suelo urbano que procedan. A todos estos terrenos será aplicable el artículo 83 de la vigente Ley del Suelo.

2) Suelo urbanizable: los urbanos o de reserva urbana que no reúnan los requisitos anteriores. Quedan sometidos al régimen del artículo 84 de la Ley del Suelo. Igualmente, los Planes parciales que se formulen deberán respetar lo establecido en los artículos 75 y 13 de la Ley.

3) Suelo no urbanizable: el clasificado como rústico, cuyo régimen será el establecido por el artículo 86 de la Ley.

c) Competencias urbanísticas: La aprobación definitiva de los instrumentos urbanísticos corresponderá a las siguientes entidades:

1. Planes parciales y especiales que se ajusten al Plan General; los Ayuntamientos de capitales de provincia y ciudades de más de 50.000 habitantes.
2. Reparcelación y compensación; los Ayuntamientos.
3. Proyectos de urbanización; la Administración Urbanística actuante.
4. Bases de los Programas de Actuación; los organismos y corporaciones competentes para su tramitación.

d) Tramitación de los Planes de ordenación:

1. Parciales y especiales que desarrollen el planeamiento general. Se establecen plazos limitados para la aprobación inicial, en casos de iniciativa particular (tres meses), la aprobación provisional (un año) y la definitiva (tres meses).

2. Planes especiales que no desarrollen el planeamiento general. Continúan sometidos a la Ley del Suelo y al Reglamento de Planeamiento.

3. Proyectos de urbanización y delimitación de polígonos o unidades de actuación y estudios de detalle. Se establece un plazo de tres meses para su aprobación definitiva, produciendo el silencio administrativo efectos positivos.

4. Incumplimiento de los plazos. La Comisión Provincial de Urbanismo actuará por subrogación cuando así lo soliciten los interesados. Son aplicables, en este caso, plazos especiales para la aprobación definitiva con silencio positivo.

5. Procedimiento de urgencia. Podrá declararse la urgencia por el Consejo de Ministros para la tramitación de Planes parciales o especiales, de iniciativa pública, cuyo fin principal sea la urbanización, creación de suelo o construcción de viviendas de protección oficial. Los plazos para las diferentes fases del procedimiento son, en este caso, especialmente reducidos.

e) *Suspensión de licencias:

1. Organismo competente para acordarla: Los que lo sean para la aprobación inicial y provisional de los instrumentos urbanísticos correspondientes.

2. Objeto de la suspensión: El otorgamiento de licencias de parcelación, edificación y demolición en áreas determinadas.

3. Finalidad de la suspensión. Estudiar la formación o reforma de planes

generales municipales, parciales, especiales, estudios de detalle o normas subsidiarias de planeamiento municipal.

4. Duración de la suspensión: Un año, en general; dos años en algunos casos. Siempre se extingue por la aprobación definitiva de los instrumentos urbanísticos.

5. Procedimiento: La suspensión deberá acordarse por el órgano competente y con las formalidades previstas en el Reglamento de Planeamiento.

6. Efectos futuros: Extinguida la suspensión no podrán acordarse nuevas suspensiones en el plazo de cinco años, por idéntica finalidad.

7. Suspensión automática: La producirá la aprobación inicial de los instrumentos de ordenación señalados, en relación con los terrenos objeto del planeamiento cuyas nuevas determinaciones supongan modificar el régimen urbanístico vigente (art. 8).

f) Protección de la legalidad urbanística:

El plazo para acomodar a la legalidad las obras realizadas sin licencia o sin ajustarse a sus condiciones (mediante la correspondiente autorización o demolición) será de cuatro años, contados desde su terminación.

El mismo plazo se aplicará a la prescripción de las infracciones urbanísticas en que tales obras incurrían.

B) Observaciones:

Las disposiciones del presente Real Decreto-Ley afectan de forma fundamental al Derecho urbanístico español, pudiendo distinguirse dos aspectos:

1) Derecho transitorio. La aplicación de las disposiciones transitorias de la Ley del Suelo (texto refundido de 9 de abril de 1976) planteó numerosos problemas, agravados por la persistencia, indefinida en muchos casos, de la situación de provisionalidad. El incumplimiento del mandato legal para adaptar los Planes Generales preexistentes a la nueva Ley (disp. transitoria 1.ª, que estableció un plazo de cuatro años prorrogado luego en 1979 y 1980) creó una situación de inseguridad que era preciso regular. El presente Real Decreto-Ley da una solución racional a los problemas planteados. Sobre la base de la necesaria adaptación del planeamiento a la vigente Ley del Suelo, establece un régimen transitorio para los terrenos afectados por planes anteriores que posibilita la aplicación de dicha Ley.

2) Modificaciones de la Ley del Suelo.—Sin limitarse temporalmente su vigencia se introducen algunas modificaciones en la vigente Ley del Suelo. Así ocurre con la regulación de las competencias para la aprobación de planes y demás instrumentos que sustituye buena parte del artículo 35 de la Ley y con la nueva tramitación aplicable a ciertos planes, que difiere del procedimiento general establecido por el artículo 41 de la misma. También se altera el régimen de la suspensión del otorgamiento de licencias urbanísticas (art. 27 L. S.), sobre todo los plazos de duración. Igual aspecto se reforma, con el fin de proteger la legalidad urbanística, en los artículos 185, p. 1 y 230, de la Ley del Suelo (hasta ahora ambos plazos eran de un año).

15. IMPUESTO GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS.—
Nuevo Reglamento.

Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre. («BOE» de 5 y 6 de noviembre.)

El nuevo Reglamento de este impuesto sustituye al anterior de 23 de diciembre de 1971, que había sido modificado en 30 de junio de 1980. La razón fundamental de la reforma se encuentra en la necesidad de dar cabida en forma correcta a los nuevos criterios de la Ley de reforma de la imposición indirecta, de 25 de septiembre de 1979 (tarea realizada provisionalmente en 1980).

El Reglamento reitera que la sujeción a este impuesto de las transmisiones y arrendamientos de bienes inmuebles, realizados habitualmente y mediante contraprestación, sólo se produce cuando tales actos sean posteriores a 1 de julio de 1980 (art. 5).

También recoge el Reglamento, refiriéndose a las transmisiones de bienes inmuebles, la obligación de hacer constar, en el documento correspondiente, el importe devengado y el pendiente de devengar por este impuesto. Esta constancia, o bien el pago, exención o no sujeción al impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales es requisito necesario para la inscripción de la operación en el Registro de la Propiedad (art. 19 letra F).

Debe recordarse, finalmente, la incompatibilidad de este impuesto con el que grava las Transmisiones Patrimoniales, aunque sólo en cuanto al concepto «transmisiones patrimoniales onerosas» de este último (art. 4, p. 2; véase también el artículo 7, p. 5, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, aprobado por Real Decreto legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre).

16. BANDERA.—Se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas.

Ley 39/1981, de 28 de octubre. («BOE» del 12 de noviembre.)

La Ley se refiere en primer lugar al significado de la bandera, describiendo su composición. La bandera española deberá ondear en los edificios de la Administración del Estado y, en las condiciones que se establecen, sobre emplazamiento y preeminencia, en los edificios públicos de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

Se prohíbe expresamente utilizar en la bandera símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas.

Debe recordarse que el escudo de España (que en ocasiones debe figurar en la bandera) fue descrito por la Ley 33/1981, de 5 de octubre («BOE» del 29) y su modelo oficial ha sido aprobado por el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre («BOE» del 19).

17. CORPORACIONES LOCALES.—Aprueba determinadas medidas sobre su régimen jurídico.

Ley 40/1981, de 28 de octubre. («BOE» del 12 de noviembre.)

Esta Ley es resultado de la tramitación como Proyecto de Ley del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero. Se refiere a ciertos aspectos del régimen jurídico de las Corporaciones Locales (quórum, acuerdos, informes previos, contratación y medios de impugnación utilizables por la Administración del

Estado), función pública local (retribuciones y plantillas) régimen económico-financiero (presupuestos), ingresos locales (imposición y ordenación de tributos, cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación, tarifas del Impuesto sobre Publicidad) y procedimiento económico-administrativo (reclamaciones en materia de presupuestos, imposición de tributos y aprobación o modificación de ordenanzas fiscales).

Se ordena al Gobierno la elaboración, en el plazo de un mes, de una tabla de normas vigentes sobre estas materias (disp. derogatoria), que ha sido publicada por el Real Decreto 3183/1981, de 29 de diciembre («BOE» del 31).

Como ya ocurrió en alguna ocasión anterior (Ley de apoyo fiscal a la vivienda, de 5 de julio de 1980; Ley sobre reconocimiento de servicios a funcionarios, de 10 de junio de 1980) la nueva Ley discrepa de lo establecido en el Real Decreto-Ley anterior, planteando, en consecuencia, situaciones transitorias de difícil solución.

18. SISTEMA TRIBUTARIO.—Cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña.

Ley 41/1981, de 28 de octubre. («BOE» del 12 de noviembre.)

Se cede a la Generalidad el rendimiento que produzcan en Cataluña los siguientes tributos: Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, Impuesto General sobre Sucesiones, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, Impuesto sobre el Lujo (sólo algunos conceptos) y Zona Estatal sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar.

La normativa aplicable será en todo caso la vigente con carácter general en España, incluso las disposiciones interpretativas dictadas por la Administración del Estado.

Se determinan los puntos de conexión a considerar para entenderse producido el rendimiento de cada tributo en Cataluña y el alcance de las competencias delegadas en la Generalidad. A través de una Comisión Coordinadora mixta y una Junta Arbitral se canalizarán las relaciones de coordinación y los conflictos de atribuciones entre las Administraciones del Estado y de la Generalidad.

19. ADMINISTRACION DEL ESTADO.—Refundición de organismos autónomos.

Real Decreto 2878/1981, de 13 de noviembre. («BOE» de 5 de diciembre.)

Se suprimen los organismos autónomos, adscritos al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Seguros, siguientes:

- Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.
- Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.
- Caja Central de Seguros.

Sus funciones, recursos y la totalidad de su patrimonio se transfieren al organismo autónomo «Consortio de Compensación de Seguros», de igual adscripción.

20. ADMINISTRACION DEL ESTADO.—Reestructuración.

Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre. («BOE» del 2 de diciembre.)

Se modifican las competencias, estructuras y denominaciones de los tres departamentos ministeriales siguientes:

- Ministerio de Sanidad y Consumo.
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Por Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre («BOE» del 14) se detalla el alcance de la reestructuración.

21. RECURSOS HIDRAULICOS.—Se adoptan medidas excepcionales y transitorias.

Real Decreto-Ley 18/1981, de 4 de diciembre. («BOE» del 8.)

Limitando su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1982 se establece una serie de medidas para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos.

1) Los contratos de obras destinadas a allegar recursos de agua o mejorar sus condiciones de aplicación podrán ser resueltos mediante un procedimiento sumario.

2) Se crean Comisiones, en el ámbito territorial, de cada Confederación Hidráulica o Servicio Hidráulico Insular, para intervenir y coordinar las actuaciones en la materia, con facultades para reducir o suspender cualquier aprovechamiento o actividad contaminante, durante un tiempo limitado y por razones de interés general.

3) El incumplimiento de las resoluciones que se adopten al respecto será sancionado administrativamente.

El Real Decreto 2899/1981, de 4 de diciembre («BOE» del 8) completa esta regulación declarando el interés general y la urgencia de las obras destinadas a allegar recursos de agua o mejorar su aplicación y estableciendo su financiación por el Banco de Crédito Local.

El régimen sancionador ha sido desarrollado por el Real Decreto 2918/1981, de 4 de diciembre («BOE» del 12), que establece la graduación de infracciones y sanciones y los órganos competentes a este respecto.

22. PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.—Se aprueban para el año 1982.

Ley 44/1981, de 26 de diciembre. («BOE» de 28 y 29.)

La Ley aprueba los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1982 y, además, contiene una serie de «normas tributarias» para regir ciertos gravámenes que se devenguen en el mismo ejercicio.

Los tributos afectados por la Ley de Presupuestos son los siguientes:

1) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se modifican la escala de gravamen y las cuantías de las deducciones, dando entrada, también, a la deducción por razón de imposiciones en «cuentas fiscales de ahorro». Determinados preceptos de la Ley de Presupuestos para 1981 ven prorrogada su aplicación al año siguiente (arts. 29 a 33).

2) Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas. Se prorroga lo dispuesto, a este respecto, en los Presupuestos para 1980 (art. 34).

3) Impuesto sobre Sociedades. Se regula la deducción por inversiones en este Impuesto, fijándose los porcentajes y requisitos correspondientes. También se eleva el tipo de gravamen aplicable a las Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y Mutuas de Seguros.

4) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas: El tipo impositivo general se fija en el 3 por 100, señalándose los supuestos excepcionales cuyo tipo es distinto. Así, entregas a comerciantes minoristas o consumidores finales, 3,30 por 100; ventas empresariales de inmuebles, 3,50; entregas por comerciantes mayoristas, 0,70 por 100; espectáculos cinematográficos, 4,50 por 100.

Igualmente se modifican los tipos del recargo provincial, fijándose, en general, en el 1 por 100, con algunas excepciones (art. 38).

5) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales: El tipo de gravamen de las transmisiones inmobiliarias pasa a ser el 5 por 100, aplicable también a los actos sujetos relativos a derechos reales sobre los mismos bienes, salvo los derechos reales de garantía (art. 39).

6) Impuesto sobre el lujo, Impuestos especiales, Tasas y tributos parafiscales: Ven alterados algunos de sus elementos tributarios (arts. 40 a 44).

7) Contribución Territorial Urbana: Se prorrogan las normas del Presupuesto anterior relativas a la fijación de los valores catastrales.

23. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.—Se modifica el régimen de retenciones en este Impuesto y en el Impuesto sobre Sociedades.

Real Decreto 3150/1981, de 29 de diciembre. («BOE» del 30.)

El régimen de las retenciones se acomoda a las modificaciones realizadas en el Impuesto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1982, que eleva los tipos de gravamen y las deducciones familiares, introduciendo también una deducción sobre los rendimientos del trabajo personal.

También se acomete la regulación del régimen transitorio aplicable a las enajenaciones de acciones liberadas con cargo a cuentas de actualización o regulación, a efectos del gravamen de los incrementos patrimoniales.